



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

**08 FEB 2023**

**VISTOS:** Oficio N° 05238-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-43002011 de fecha 22 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura, remite el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY LOZADA DE MORAN** contra la Resolución Directoral N° 1235-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDREH de fecha 05 de diciembre del 2022; y el Informe N° 28-2023/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 05238-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-43002011 de fecha 22 de diciembre de 2022 la Dirección Regional de Salud Piura, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada **NELLY LOZADA DE MORAN** contra la **Resolución Directoral N° 1235-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDREH** de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se resuelve en el artículo primero declarar improcedente el pedido de la administrada citada; asimismo, en el recurso impugnativo se señala se declare fundada la solicitud de reintegros por veinticinco años de servicios a favor del estado, de su esposo don Manuel Francisco Morales Balda, calculados sobre su remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente como erróneamente se ha calculado.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUSy establece que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”***

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: ***“(…) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.***

Que, en el presente caso, se evidencia que la administrada **NELLY LOZADA DE MORAN** fue notificada el día 07 de diciembre de 2022, tal como consta en los actuados del expediente, y en virtud a lo expuesto en el artículo precitado en el párrafo anterior, el recurrente ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Piura su recurso de apelación el día **14 de diciembre de 2022**, lo que demuestra que se ha presentado el recurso dentro del plazo establecido por Ley.

Que, al respecto el recurso de apelación planteado por la administrada, esta oficina Regional de Asesoría Jurídica verifica que con Resolución Directoral Regional N° 533-2000. De fecha 11 de setiembre de 2000 (obrante a folios 1) resolución que contiene en si artículo primero el reconocimiento del monto de S/. 83.08 nuevos soles a favor de su difunto esposo por el concepto de bonificación de 25 años de servicio, por lo que acude a esta instancia administrativa a solicitar el pago de reintegro y devengado de dicha bonificación en base a la remuneración total e íntegra con su respectivos intereses; sin embargo, no se advierte, que la administrada en su oportunidad haya cuestionado dicha resolución a través de los recursos impugnatorios





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 019 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 FEB 2023

respectivos y dentro del plazo previstos en la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto se puede decir que el acto administrativo contenido en la resolución descrita ha adquirido la calidad de acto firme, conforme lo establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°04-2019-JUS, el cual dispone que "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, si bien el recurso de apelación es contra la denegatoria mediante Resolución Directoral N°1235-2022, a su solicitud ingresada con expediente N° 13899 de fecha 02 de diciembre de 2022, los es también que la pretensión de la administrada, incide sobre lo ya resuelto en la Resolución Directoral N° 533-2000 de fecha 11 de setiembre de 2000, lo que en buena cuenta implicaría modificar un acto administrativo que no fue impugnado en tiempo y forma.

Que, en consecuencia, considerando la respuesta contenido en el acto impugnado, así como teniendo en cuenta los párrafos que anteceden, y a lo normado en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado INADMISIBLE.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1235-2022/GOB.REG.-DRSP-DEGDREH de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud Piura, interpuesta por la administrada **NELLY LOZADA DE MORAN**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Informe, y **téngase por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto a **NELLY LOZADA DE MORAN**, en su domicilio procesal Calle los Zafiros Mz.- M Lote 39 interior 2B, Urbanización Miraflores Castila Piura, provincia y departamento de Piura, asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

-----  
**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

